

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO**

Nosotras, **NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA** por mis propios y personales derechos, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con la cédula de identidad número 1710576735, de profesión antropóloga, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, miembro del colectivo Yasunidos (colectivo sin personería jurídica), en calidad de Procuradora Común de la parte accionante y **DOMENICA BELEN CADENA CASTRO** por mis propios y personales derechos, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, estado civil soltera, con la cédula de identidad número 0604511949, de profesión estudiante, domiciliada en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, miembro y coordinadora de YASunidos Chimborazo, colectivo sin personería jurídica de hecho, formado por ciudadanos de esta provincia y del país, de conformidad con el derecho que nos confiere el artículo 94 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente comparecemos y deducimos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional:

**I. DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACCIONANTE.**

Los nombres, apellidos y demás generales de ley del accionante quedan debidamente hechas. Comparecemos por nuestros propios y personales derechos.

**II. CONSTANCIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA**

Presentamos esta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de Agosto de 2015 y notificada en el mismo día por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el proceso No. 06334-2014-1546. Según razón sentada por la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Chimborazo, la sentencia quedó ejecutoriada el 01 de Septiembre de 2015.

### **III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS**

Manifestamos que hemos agotado todos los recursos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en defensa de los derechos que han sido vulnerados.

### **IV. SEÑALAMIENTO DE LA SALA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

### **V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL**

El Derecho Constitucional violado es el establecido en el Art. 76 de la Constitución, el derecho al debido proceso, en particular el establecido en el Art. 76 numeral 7 literal 1), falta de motivación de la decisión judicial.

### **VI. RELATO CLARO SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

1. Con fecha 14 de Noviembre de 2014 presentamos una acción de protección contra la empresa ERVIC S.A por violación a los derechos de la naturaleza consagrados en los Art. 71, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República del Ecuador, debido al proyecto de siembra de pinos en el páramo de Tangabana, provincia de Chimborazo que afecta el derecho de la naturaleza a mantener sus ciclos de vida y su ecosistema expresamente en el páramo de Tangabana.
2. La sentencia viola el derecho a un procedimiento ágil, ya que, el 5 de Diciembre de 2014 presentamos el recurso de apleación, de manera verbal ante el juez multicompetente del cantón Colta, mismo que fue sustentado mediante escrito presentado el 16 de Diciembre de 2014. En el escrito de argumentación del recurso de apelación solicitamos audiencia, conforme lo establece en el Art. 24 la Ley Orgánica de Grantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGCCC). A pesar de que la LOGCCC establece, en el mencionado Art. 24 que la audiencia deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles, la misma se celebró el 30 de junio de 2015, es decir **seis meses después**.

El mismo Art. 24 de la mencionada ley, establece que la Corte Provincial deberá resolver dentro de los siguientes ocho días hábiles, luego de la audiencia, el recurso de apleación. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dictó la sentencia el 24 de Agosto de 2015, **cincuenta y cuatro días después** de la audiencia. El retraso injustificado en la actuación de la Sala es en sí mismo una violación procedimiento ágil, pero sobre todo lo es porque viola el derecho de acceso a la justicia que es uno de los derechos que también asiste a un nuevo sujeto de derechos como es la naturaleza, ya que al mantenerse la violación a estos derechos se incrementa el daño causado y la dificultad para remediarlo.

3. En la audiencia celebrada ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la ciudad de Riobamba, nosotros presentamos nuestros argumentos de forma verbal. A través de nuestros alegatos, analizamos los derechos constitucionales violados, los derechos de la naturaleza. Expusimos claramente las pruebas que ya habían sido incorporadas al proceso y las asociamos con el daño causado y los derechos vulnerados. Ninguno de nuestros argumentos, expuestos en la audiencia, fueron tomados en cuenta por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
4. La sentencia dictada el 24 de Agosto de 2015, rechaza pruebas debidamente presentadas, con base en requisitos que no son exigidos en nuestra legislación, como ya veremos más adelante. Así mismo, omite, por completo, hacer alusión a los argumentos planteados en la audiencia.
5. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el “derecho al debido proceso”, lo que significa que está reconocido como una facultad de exigir de cualquier autoridad pública los comportamientos prescritos en ella. No es una mera formalidad a cumplir, que pudiera ser subsanable, es un auténtico derecho constitucional que debe ser protegido por el sistema jurisdiccional ecuatoriano.
6. El Art. 76, numeral 7, literal I) establece que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

7. El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.*

8. El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales.*

9. La motivación, acorde a lo establecido en nuestra Constitución, es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial o de poder público ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye así, una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder. En todo caso, es de referirse a que el término motivar, referido a las decisiones, para algunos autores es ambiguo. Así, Atienza dice que puede

significar explicar o mostrar las causas –los motivos- de la decisión (contexto de descubrimiento); o, también, aportar razones que permitan considerar una decisión como correcta o aceptable (contexto de justificación).<sup>1</sup>

10. Acogiendo la clasificación de Mixan Mass<sup>2</sup>, podemos decir que una Motivación completa y rigurosa es aquella que contiene una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto: argumentos de naturaleza óptica (fáctica), argumentos jurídicos (inherentes a la norma jurídica aplicable) y argumentos valorativos. Todos ellos, formulados y concatenados rigurosamente mediante la aplicación de principios lógicos pertinentes y de reglas lógicas de los tipos de inferencias tanto enumerativas como jurídicas necesarias para el caso concreto. Cuando no existe esto, podemos decir que la motivación es incompleta, deficiente o inexistente, es decir que no existe argumentos fácticos, enlazados con los argumentos jurídicos y valorativos. Sostenemos que en el presente caso no existe motivación, violando de esta manera los derechos al debido proceso.

11. El Art. 76, numeral 7, literal h) establece que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

12. La falta de motivación, exigida en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, se verifica de manera transversal en toda la providencia, cuando en la misma no se hace ninguna mención a las pruebas presentadas, o se las rechaza de manera ilegal, sin analizar su contenido, estamos frente a una falta de motivación. Así mismo, cuando en la sentencia se ha constatado una completa omisión a los alegatos esgrimidos en la audiencia.

---

<sup>1</sup> Manuel Atienza Rodríguez, *La Argumentación en Materia de Hechos. Comentario Crítico a las Tesis de Perfecto Andrés Ibáñez*, Revista Jueces para la Democracia, 1994, p. 84.

<sup>2</sup> Florencio Mass Mixan, *Lógica. Enunciativa y Jurídica*, Ediciones BLG, pag. 307

13. Así mismo, se viola el derecho al debido proceso, cuando los argumentos de los accionados fueron ignorados y sus pruebas presentadas legalmente rechazadas sin ninguna valoración.
14. La actuación de la Sala en cuestión, evidencia no solo una violación a los derechos constitucionales establecidos, sino a aquellos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y que han sido citados en la parte superior. No se ha garantizado las debidas garantías en mis recursos, ni tampoco se ha brindado una adecuada tutela efectiva de mis derechos, conforme lo ha establecido la amplia jurisprudencia sobre este respecto, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
15. Al Analizar la sentencia de la Corte Provincial de Chimborazo encontramos lo siguiente:
  - a. Hay una extensa y detallada transcripción de lo sucedido en la primera instancia de la acción de protección presentada y resuelta por el Juez Multicompetente del Cantón Colta, Provincia de Chimborazo.
  - b. A pesar de enunciar, con cierto detalle, ciertas pruebas presentadas dentro del proceso, en el considerando SEXTO de la sentencia la Sala en cuestión hace la siguiente afirmación: “El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente establece que las recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...” A continuación transcribo lo que dice literalmente el Art. 16: *La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.* La sala omite leer en su integralidad el Art. 16 y evita mencionar que es en la demanda, no solo en la audiencia, donde las partes deben demostrar los hechos, tal como ocurrió en el presente caso, donde gran parte de nuestra prueba fue presentada, como debe de ser en la demanda, y luego explicada en la audiencia de primera instancia y en la audiencia llevada a cabo en la Corte Provincial. Adicionalmente, el juez previo a decidir no solo debe sujetarse a la etapa

de audiencia o de prueba, sino al estudio de todo el expediente y un caso no concluye solo con la emisión de una sentencia y la ejecutoriedad de la misma, sino en el hecho de haber accedido plenamente a la justicia, para lo cual, es imprescindible e irrenunciable el derecho a la motivación, asunto del cual carece la sentencia dictada por la Sala. Los jueces de la Sala, no solo omiten una interpretación integral del Art. 16 de la LOGCCC, sino que se olvidan de la existencia del Art. 86 al momento de hacer su análisis. Particularmente el Art. 86, numeral 2 establece que:

*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

*2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:*

*a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.*

*b) Serán hábiles todos los días y horas.*

*c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.*

*d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.*

*e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.*

Al omitir aplicar estas reglas omitieron cumplir con la supremacía normativa establecida en el Art. 425 de la Constitución y también con el Art. 11 numeral 3, en cuanto a la aplicación directa cuando se trata de garantía de derechos.

c. En la sentencia dictada por la Sala en cuestión se señala que: “D) Se presentan las declaraciones juramentadas de los señores Porfirio Allauca Guamán, Isaías Epifanio Sánchez y Jesús Vicente Vergara Lucio, como moradores de la comunidad, sin que hayan intervenido en la Audiencia Pública para que expliquen y justifiquen sus dichos. E) Se presente un informe de visita al Páramo de “TANGABANA”, sin embargo los accionantes, no ingresaron como prueba en la audiencia respectiva, ni se recibió el testimonio de los autores.” Al descartar de manera ilegal nuestra argumentación y la prueba presentada, la Sala en cuestión violó nuestro derechos a la defensa, consagrado en el Art. 76 de la Constitución. En ninguna parte de la legislación consta como requisito el que tengan que presentarse PERSONALMENTE en la audiencia para hacer valer instrumentos públicos. Exigir este requisito es ilegal, fuera del procedimiento y que viola el Art. 86 de la Constitución y en consecuencia también el Art. 76. Al exigir inconstitucionalmente requisitos como el de la presencia personal en la audiencia constando una declaración juramentada, el juez viola el derecho a la defensa, pues coloca al sujeto de derechos que es la naturaleza en total y absoluta INDEFENSION. Los jueces tienen que saber que los instrumentos públicos, según lo establecido en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil (CPC), constituyen pruebas. El Art. 164 del CPC establece que son instrumentos públicos:

*Instrumento público o autorizado es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuera otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.*

El Art. 165 del CPC establece que constituyen prueba todos los instrumentos públicos.

A pesar de esto, la Sala en cuestión decidió desechar, con el argumento de que los testimonios no acudieron a la audiencia, las declaraciones juramentadas, y despojar el contenido probatorio, expresado en la ley, con un argumento completamente arbitrario.



Con respecto al informe sobre la visita al páramo de Tangabana, se lo descarta porque, en palabras de la Sala, no fue presentado como prueba en el día de la audiencia. Esto es completamente contrario a la ley y a la Constitución. El informe fue presentado en la demanda, conforme a lo establece el Art. 16 de la LOGCCC, y el mismo sirvió de sustento para los alegatos orales en la audiencia. En caso de duda sobre esto, la Corte debió acudir al Art. 86 de la propia Constitución.

Además, el informe también fue presentado dentro de un instrumento público, por ende tenía todo el valor probatorio establecido por nuestra legislación. Se debe recalcar la supremacía de la constitución y el hecho de la violación al debido proceso por falta de verificación en el sitio ya que tratándose de un sujeto como la naturaleza, era obligación constitucional de un juez, realizar la inspección en caso de tener dudas.

La Constitución reconoce en el Art. 10 a un nuevo sujeto de derechos: la naturaleza. Este reconocimiento determina que le asiste derechos de acuerdo a su carácter, es decir, son distintos a los derechos de las personas o al derecho de los pueblos. Siendo así, para la protección de los derechos de un sujeto nuevo como es la naturaleza, el juez está obligado a renovar el marco argumentativo y a utilizar nuevos mecanismos para efectivamente verificar la existencia o no de la VULNERACION DE UNO O MAS DE SUS DERECHOS. En la medida en que la naturaleza no puede trasladarse al juzgado, el o los jueces, de oficio y no solo esperando “a petición de parte” debió realizar la inspección del sitio que es donde se materializa o se evidencia la violación. Si bien las partes presentan como pruebas los informes especializados o de entidades del Estado, del proceso se puede apreciar que el contenido de las mismas son contradictorias, por lo que no resulta suficiente la argumentación teórica sino el traslado al sitio. El hecho de señalar una formalidad como el de “no haber presentado el accionante pruebas” para evitar un análisis contrastado de la documentación que reposa en el expediente, constituye una clara violación del derecho a LA IMPARCIALIDAD y a la FALTA

DE MOTIVACION; y en la medida en que no ha tenido lugar la inspección, viola rotundamente el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso que asiste también a la naturaleza.

Existen pruebas que no fueron analizadas, ni tomadas en cuenta por la Sala, está por ejemplo, El Informe del Ministerio del Ambiente (Autoridad ambiental en el Ecuador) , presentado como prueba en la audiencia ante el juez de primera instancia, y que fue reiterado ante la propia Sala de la Corte Provincial, (foja 81 del Proceso) en su parte sustancial señaló: “para el establecimiento de este proyecto de reforestación deberá considerarse lo siguiente: la plantación no podrá superar los 3.500 msns” en el Informe presentado por los Geógrafos (foja 43 del Proceso) se indica “En Tangabana la plantación de pinos se inicia a los 3.240 metros de altitud y el punto más alto registrado es a los 3.560 metros de altitud”.(el subrayado es nuestro).

El mencionado informe también señaló que: “Según revisión de literatura se deberá considerar una distancia aproximadamente de 50 metros desde el área de plantación con relación al área de bosque nativo para minimizar el efecto borde que podría afectar al bosque”; en el Informe presentado por los Geógrafos (foja 21 del Proceso) se observa claramente en la fotografía la presencia de pinos en el bosque nativo a menos de 50 metros. Frente a lo anotado, a la documentación que fue presentado como prueba, correspondió al juez verificar en el sitio y al no hacerlo y simplemente limitarse a una formalidad, coloca al sujeto naturaleza en la INDEFENSION.

Finalmente la Corte omitió, por completo, analizar los argumentos expuestos en la audiencia de apelación realizada el 30 de junio de 2015. De nada sirvió esperar seis meses para la celebración de la audiencia, de nada sirvió esperar más de 50 días para la sentencia, luego de realizarse la audiencia, ya que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo decidió no tomar en cuenta ninguno de los argumentos expuestos en esa audiencia.

16. La sala realiza una limitada interpretación del ordenamiento jurídico ecuatoriano, al considerar como supletorio únicamente lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, y olvidarse de la existencia de otros cuerpos normativos de importancia para el presente proceso, como es el Código de Procedimiento Civil. La Sala debió aplicar la supremacía constitucional y en caso de dudas sobre los instrumentos probatorios aplicar lo establecido en el Art. 86 de la Constitución.
17. Los derechos fundamentales que se han violado son el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el debido proceso, incluyendo el derechos a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la república. Tal conculcación emana del incumplimiento del deber de motivación, al hacer caso omiso a todos los fundamentos alegados en la audiencia. A su vez, a priori se ven rechazados para su valoración los medios de prueba presentados, refiriéndome a los testimonios y los informes entregados en declaraciones juramentadas, al entenderse que no hay legitimación en la personería de representación. Siendo tal acción violadora de los artículos tipificados en el artículo 86 de la Constitución de la Republica de Ecuador y el 16.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta violación genera una grave vulneración a los derechos de la naturaleza establecidos en los Art. 71, 72, 73, 74 de la Constitución de la República del Ecuador.
18. En el proceso demostramos claramente un daño a los derechos de la naturaleza, y una evidente necesidad de reparación, algo completamente ignorado por los jueces a cargo, debido a la violación cometida al debido proceso en la presente causa.

## **VII. PRETENSIÓN**

1. Que se declare la violación a los derechos al debido proceso y tutela efectiva y otros sugeridos de ser el caso.
2. Que se repare integralmente por la violación de derechos constitucionales aquí demostrados, en particular que se declare la nulidad de la sentencia emitida, dentro del proceso No. 06334-2014-1546, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, y que se tutele la violación a los derechos

de la naturaleza y al medio ambiente sano.

3. En el caso, no consentido, de que la Corte no esté de acuerdo en la reparación integral de los derechos violados, que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia puesto que no se ha dado la inspección al páramo de Tangabana como mecanismo del derecho a la defensa que asiste a la naturaleza, y que se disponga el sorteo de la causa, debido a la evidente falta de imparcialidad de los jueces tanto de primera instancia cuanto de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

Designo como mis abogados patrocinadores, a quienes autorizo en la presente acción para que actúen a nuestro nombre y representación, a los Abogados Ramiro Ávila Santamaría, Fernando Bedón Lema y Pablo Piedra Vivar.

Notificaciones que nos correspondan las recibiré en la CASILLA JUDICIAL NUMERO 1129 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, o al correo electrónico [pabloarturo10@hotmail.com](mailto:pabloarturo10@hotmail.com), [ravila67@gmail.com](mailto:ravila67@gmail.com)

Firmo junto a mis abogados,

**Srta. Natalia Bonilla Cueva**

**Srta. Doménica Cadena Castro**

**Dr. Ramiro Ávila Santamaría**  
**Mat. 3401 CAP**

**Dr. Segundo Fernando Bedón Lema**  
**Mat Foro . 17-2009-890**

**Ab. Pablo Piedra Vivar**  
**Mat. Foro 17 – 2007 - 613**